

RESOLUCIÓN NÚMERO 521-01

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44 del Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la conformación del Ente Administrador del Mercado Mayorista, señalando su funcionamiento y mecanismos de financiamiento.

CONSIDERANDO:

Que es función del Administrador del Mercado Mayorista, garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica del país, tomando en consideración la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad; y administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 299-98, Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, corresponde al Administrador del Mercado Mayorista, emitir las Normas de Coordinación que permitan completar el marco regulatorio de la operación del Mercado Mayorista, debiendo consecuentemente después de su emisión, remitirlas a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley General de Electricidad y su Reglamento, es función del Administrador del Mercado Mayorista realizar la asignación y liquidación de los cargos correspondientes al peaje de los sistemas de transporte principal y secundarios, por lo que es necesario contar con la disposición normativa que contenga los mecanismos que faciliten su recaudación.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 1, 2, 13 literal j), 14 y 20 literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

EMITE:

La siguiente

NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL No. 9

ASIGNACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS

Artículo 1. CONTENIDO DE LA NORMA.

9.1 OBJETO.

El objeto de esta norma es establecer la metodología para la asignación y liquidación de los cargos por peaje de los sistemas de transporte principal, secundarios y de las interconexiones internacionales.

El AMM elaborará un procedimiento interno para informar a los participantes del Mercado Mayorista lo siguiente: la anualidad de la inversión, los costos de operación y mantenimiento del sistema de transmisión principal y las potencias firmes de las centrales generadoras. Anualmente el AMM elaborará el informe técnico para presentarlo a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica según lo establecido en dicho procedimiento.

9.2 DEFINICIONES.

Sistema Principal:

Es el sistema de transmisión compartido por los generadores. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica definirá este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista.

Sistemas Secundarios de Transmisión. Son las instalaciones que no forman parte del Sistema Principal, que conectan a un participante productor con el Sistema Principal de transporte, determinadas por resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, según lo establecido en la Ley General de Electricidad.

Sistemas Secundarios de Subtransmisión. Son las instalaciones de uso específico de los participantes consumidores, que los conectan con el Sistema Principal de transmisión; determinadas por resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Potencia Transmitida: Es la potencia inyectada o retirada en el sentido preponderante del flujo o la reservada por un participante productor o consumidor; que sirve de base para la asignación del pago del peaje de los Sistemas Secundarios.

9.3 ASIGNACIÓN DEL CARGO POR PEAJE DEL SISTEMA PRINCIPAL DE TRANSMISIÓN.

9.3.1. En los casos en que exista contrato de transporte del Sistema Principal de Transmisión, se aplicarán los cargos de acuerdo a lo informado al AMM en cuanto al precio del peaje y la cantidad de potencia contratada. Las partes contratantes deberán informar del mismo al Administrador del Mercado Mayorista cinco días hábiles antes de la fecha de inicio de la administración de dicho contrato por parte del AMM, utilizando la planilla establecida para el efecto. En este caso la potencia contratada será tomada en cuenta para el cálculo del pago del peaje del resto de Participantes.

9.3.2. En los casos que no se informe al AMM un contrato de transporte, la asignación del cargo del peaje por el Sistema Principal se realizará de conformidad con los siguientes lineamientos:

9.3.2.1. El AMM calculará los cargos por peaje en base al costo anual del Sistema Principal de transmisión, determinado por resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, aplicando las fórmulas de ajuste para el período correspondiente.

9.3.2.2. El cálculo del cargo del peaje se realizará para cada día del año; los resultados se integrarán mensualmente, tomando como base el costo diario de transmisión - CDT- calculado como:

$$CDT_m = \frac{\sum_t \left(\frac{CAT_t}{12} \right)}{DM}$$

Donde:

CDT_m = Costo Diario de Transmisión para el mes “m”

CAT_t = Costo Anual de Transmisión ó Peaje, aprobado por la CNEE para el Sistema Principal de Transporte correspondiente al Transportista “t”

DM = Número de días que contenga el mes.

\sum_t = Sumatoria para todos los Transportistas “t”.

9.3.2.3. El Administrador del Mercado Mayorista calculará y liquidará los cargos por peaje correspondientes al Sistema Principal de acuerdo a lo siguiente:

a) A los participantes productores se les calculará un cargo por peaje del Sistema Principal, en proporción a la Potencia Firme que esté comprometida en contratos para el cubrimiento de Demanda Firme; exceptuándose los casos en que se informe al AMM como punto de entrega el nodo de la central o unidad generadora; en los cuales, de conformidad con el artículo 82 del reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se les calculará a los participantes consumidores un cargo por peaje del Sistema Principal, en proporción a la potencia contratada para el cubrimiento de Demanda Firme, en el período de máxima demanda de cada día del Sistema Nacional Interconectado.

b) En los casos en que un participante inyecte en el sentido preponderante del flujo de las interconexiones internacionales, en el período de máxima demanda de cada día del Sistema Nacional Interconectado, se le asignará un cargo por peaje del Sistema Principal en base a la potencia de exportación.

c) En los casos en que los participantes realicen importaciones de potencia y/o energía que esté comprometida para cubrimiento de una Demanda Firme, se les asignará un cargo por peaje del Sistema Principal, en proporción a la potencia de importación comprometida en contratos para el cubrimiento de Demanda Firme, en el período de máxima demanda de cada día del sistema nacional interconectado.

d) A los participantes consumidores que incumplan con tener cubierta con contrato la totalidad de su Demanda Firme, se les realizará un cargo en base a la Demanda Firme no cubierta con contratos de potencia, en cada día, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por dicho incumplimiento.

El cargo por peaje para cada participante se calcula de la siguiente manera:

$$CP_{id} = CDT_m \times \frac{(PCP_{id} + PCC_{id} + PE_{id} + PI_{id} + PDF_{id})}{\left(\sum_i PCP_{id} + \sum_i PCC_{id} + \sum_i PE_{id} + \sum_i PI_{id} + \sum_i PDF_{id} \right)}$$

Donde:

CP_{id} = Cargo por peaje del Sistema Principal, correspondiente al participante "i" en el día "d".

CDT_m = Costo diario de transmisión, correspondiente al mes "m"

PCP_{id} = Potencia Firme comprometida en contratos por el participante productor "i", para el cubrimiento de Demanda Firme cuando en el contrato no se establezca como punto de entrega el nodo de la central.

PCC_{id} = Potencia contratada por el participante consumidor "i", para el cubrimiento de su Demanda Firme, cuando en el contrato se establezca como punto de entrega el nodo de la central o unidad generadora.

PE_{id} = Potencia máxima de exportación, inyectada por el participante "i" en el sentido preponderante del flujo en el período de máxima demanda del día "d".

PI_{id} = Potencia de importación comprometida en contratos por el participante "i", en el período de máxima demanda del día "d", para el cubrimiento de Demanda Firme.

PDF_{id} = Demanda Firme no cubierta con contratos de potencia del participante consumidor "i", en el día "d".

\sum_i = Sumatoria para todos los participantes "i" de cada uno de los términos definidos en el presente inciso.

9.4 DISTRIBUCIÓN DEL CARGO DE PEAJE DEL SISTEMA PRINCIPAL.

El pago por peaje del Sistema Principal a cada transportista será mensual y anticipado. Para estimar los cargos por peaje que cada participante deberá pagar por anticipado, se tomará en cuenta la información correspondiente a la Potencia Firme, establecida en contratos para el cubrimiento de la Demanda Firme, vigente al día uno del mes al que corresponde el pago.

El pago realizado por anticipado por cada participante, será ajustado de acuerdo a lo que resulta de aplicar lo establecido en el numeral 9.3.2.3 de esta norma, las diferencia entre este resultado y el pago realizado por anticipado serán asignadas como abonos o cargos a cada participante. Los ajustes al pago por anticipado se incluirán dentro del informe de transacciones económicas del mes en que estos se registran, para ser liquidado dentro de los plazos que establecen las normas de coordinación.

En el caso de los participantes consumidores que incumplan con tener cubierta su Demanda Firme con contratos de abastecimiento y que no han realizado el pago por anticipado, además del cargo por peaje correspondiente, se les hará un cargo adicional en concepto de intereses moratorios, conforme lo establecido en el artículo 84 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista. El cargo adicional resultará de aplicar la tasa de interés al monto por peaje dejado de pagar por anticipado en el período. La tasa de interés que se aplicará es la máxima para operaciones activas en el banco liquidador en la moneda establecida para transacciones en el Mercado Mayorista, que rija para el día que debió surtir efectos la obligación de pago. Tanto el cargo por peaje como el cargo adicional en concepto de intereses moratorios de cada participante se publicarán en el informe de transacciones económicas del mes correspondiente; en caso de incumplimiento del pago se aplicará el procedimiento de garantía. Los montos que el Administrador del Mercado Mayorista recargue en concepto de cargo adicional al peaje por intereses moratorios serán asignados a los participantes que realizan el pago por anticipado.

El AMM incluirá en el informe de transacciones económicas, para cada participante del Mercado Mayorista que corresponda, el cargo por peaje del Sistema Principal, así como la Potencia Firme para el cubrimiento de Demanda Firme. Los cargos y abonos por peaje del Sistema Principal serán consignados de la siguiente forma:

9.4.1 A los participantes que no hayan informado al AMM un contrato de transporte del Sistema Principal, se les asignará los cargos según corresponda, de acuerdo a lo que se establece en el numeral 9.3.2.3 de esta norma.

9.4.2 A los participantes que cuenten con contrato de transporte informado al AMM, se les asignará el cargo por peaje según el valor informado en la planilla de dicho contrato.

9.4.3 A los transportistas se les asignará el abono correspondiente, con la excepción de reducciones o incrementos que se puedan producir, por los contratos de transporte informados al AMM. El abono acumulado anual corresponderá al CAT de su Sistema de Transporte aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, menos los ajustes derivados de los contratos de transporte.

9.4.4 A los participantes se les ajustará el pago por anticipado, realizando abonos o cargos, según corresponda de acuerdo a los resultados obtenidos para el cargo del peaje en el mes.

9.4.5 El AMM incluirá en el ITE el valor unitario diario, expresado en US dólares por KW - día resultante de la aplicación de la presente Norma.

Las disposiciones contenidas en este apartado son de aplicación general a todos los participantes del Mercado Mayorista a quienes corresponda pago de peaje.

9.5 ASIGNACIÓN DEL CARGO POR PEAJE A INSTALACIONES DE LOS SISTEMAS SECUNDARIOS.

9.5.1 En los casos en que exista un contrato de transporte de los Sistemas Secundarios se aplicaran los cargos de acuerdo a lo informado al AMM por los participantes, en cuanto al valor del peaje y la potencia contratada

9.5.2. En los casos en que no se informe un contrato de transporte, se aplicarán los cargos de acuerdo a los lineamientos siguientes:

9.5.2.1. Para el cálculo de los cargos por peaje por instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios, el AMM considerará los costos anuales de las instalaciones; determinados por resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, aplicando las fórmulas de ajuste para el período vigente.

9.5.2.2. El AMM calculará mensualmente los cargos por peaje por el uso de instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios, considerando un costo mensual de transmisión de los Sistemas Secundarios pertenecientes a un agente transportista, de la siguiente manera:

$$CMTS_{kmt} = \frac{CATS_{kt}}{12}$$

Donde:

$CMTS_{kmt}$ = Costo mensual de transmisión de las instalaciones “k” del mes “m” para el transportista “t”.

$CATS_{kt}$ = Costo anual de transmisión ó peaje, aprobado por la CNEE para las instalaciones “k” del sistema secundario de transporte correspondiente al transportista “t”.

9.5.2.3. Los participantes productores, para cada punto de conexión, pagarán el cargo por peaje de las instalaciones pertenecientes a los Sistemas Secundarios de Transmisión, que utilicen para conectarse con el Sistema Principal, cuando inyecten en el sentido del flujo preponderante de energía.

Los participantes consumidores pagarán el cargo por peaje de las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Subtransmisión, que utilicen para conectarse con el Sistema Principal, cuando retiren en el sentido del flujo preponderante de energía.

Las instalaciones de los Sistemas Secundarios serán las que defina, mediante resolución, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a propuesta del Administrador del Mercado

Mayorista, quien elaborará un informe técnico que será presentado junto con la Programación de Largo Plazo.

9.5.2.4. La Potencia Transmitida -PT- será considerada para la asignación del cargo por peaje a instalaciones de los Sistemas Secundarios, a los participantes que hacen uso de dichas instalaciones en el sentido preponderante del flujo de energía.

9.5.2.5. El AMM asignará a cada participante consumidor, para cada día del mes, la Potencia Transmitida desde las instalaciones de los Sistemas Secundarios de Subtransmisión de cada transportista, en cada punto de conexión, como el máximo entre:

- a. La potencia contratada para la conexión con el transportista e informada al AMM.
- b. La demanda máxima diaria del participante consumidor que haya sido registrada de acuerdo al Sistema de Medición Comercial –SMEC-, agregándole las pérdidas de potencia en función de su nivel de tensión, aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para cada distribuidor.
- c. La Demanda Firme del participante consumidor

9.5.2.6. La Potencia Transmitida de los participantes productores que hacen uso de instalaciones del Sistema Secundario para conectarse al Sistema Principal, será el máximo entre:

- a. La potencia contratada para la conexión con el transportista e informada al AMM.
- b. El mínimo entre: la potencia máxima que pueda inyectar al SNI, de acuerdo a la autorización de acceso a la capacidad de transporte otorgada en la solicitud de acceso por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica; y el resultado de la prueba de potencia máxima de acuerdo a lo que establece la NCC-2 “Oferta Firme de los Generadores”.
- c. La Potencia Firme contratada para el cubrimiento de la Demanda Firme.

9.5.2.7. En caso que en el contrato de abastecimiento se establezca como punto de entrega el nodo de la central, el cargo por el peaje de los Sistemas Secundarios se le asignará a la parte compradora del contrato.

9.5.3 El AMM calculará mensual y anticipadamente el cargo por peaje de los Sistemas Secundarios correspondiente a cada Transportista, a pagar por los participantes consumidores y participantes productores, en proporción a la Potencia Transmitida, de acuerdo a lo siguiente:

$$CPS_{kjmt} = \frac{\sum (PT_{jk dmt}) \times (CMTS_{kmt})}{\left(\sum_d \sum_j PT_{jk dmt} \right)}$$

Donde:

$CMTS_{kmt}$ = Costo mensual de transmisión de las instalaciones “k” del mes “m” para el transportista “t”.

CPS_{kjmt} = Cargo Mensual por Peaje por las instalaciones “k” pertenecientes a Sistemas Secundarios del Transportista “t”, a pagar por el participante “j”, correspondiente al mes “m”.

PT_{jkdm} = Potencia Transmitida del participante “j”, conectada en las instalaciones “k” pertenecientes al sistema secundario o sistema secundario de subtransmisión del transportista “t”, para el día “d” del mes “m”, a considerar para la asignación de los cobros por cargo por peaje, tengan o no contratos con el transportista.

\sum_j = Sumatoria de las potencias transmitidas para todos los participantes j.

\sum_d = Sumatoria para cada uno de los días “d” del mes.

El pago por peaje de los Sistemas Secundarios a cada transportista será mensual y anticipado. Para estimar los cargos por peaje que cada participante deberá pagar por anticipado, se tomará en cuenta la información correspondiente a las Potencias Transmitidas vigentes al día uno del mes al que corresponde el pago.

El pago realizado por anticipado por cada participante, será ajustado de acuerdo a lo que resulta de aplicar lo establecido en el numeral 9.5.3 de esta norma, la diferencia entre este resultado y el pago realizado por anticipado será asignado como abono o cargo a cada participante. Los ajustes al pago por anticipado se incluirán dentro del informe de transacciones económicas del mes en que se registran, para ser liquidado dentro de los plazos que establecen las normas de coordinación.

9.5.4 En caso de existir contrato de transporte entre el transportista y un participante productor o consumidor, ambas partes deberán informar del mismo al Administrador del Mercado Mayorista, a más tardar, cinco días hábiles antes de la fecha de inicio de la administración, por parte del AMM utilizando la planilla establecida para el efecto.

9.5.5 En el informe de transacciones económicas el AMM incluirá, para cada participante del Mercado Mayorista que corresponda, el cargo por peaje de los Sistemas Secundarios, así como el valor de la Potencia Transmitida. Los cargos y abonos por peaje de los Sistemas Secundarios serán consignados de la siguiente forma:

- a) A los participantes que no hayan informado al AMM un contrato de transporte de los Sistemas Secundarios o cuando el contrato así lo establezca, se les asignará el cargo CPS.
- b) A los participantes que cuenten con un contrato de transporte debidamente informado al AMM, se les asignará el cargo según el valor en la planilla de dicho contrato.

- c) A los transportistas, se les asignará el abono correspondiente, con la excepción de reducciones o incrementos que se puedan producir por los contratos de transporte, según lo informado al AMM. Dicho abono anual debe corresponder al CATS de su sistema de transporte aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica menos los ajustes derivados de los contratos.

El AMM incluirá en el ITE el valor unitario mensual expresado en US dólares por KW - mes resultante de la aplicación de la presente Norma.

Las disposiciones contenidas en este apartado son de aplicación general a todos los participantes del Mercado Mayorista a quienes corresponda el pago por cargo por peaje derivado de su conexión al Sistema Nacional Interconectado a través de los Sistemas Secundarios.

9.6 PEAJE POR EL USO DE INTERCONEXIONES INTERNACIONALES.

A los efectos del cálculo del peaje, se considerará el costo asociado a una interconexión internacional, de las instalaciones comprendidas entre la conexión al Sistema Principal y la frontera de Guatemala con el país con el que realiza el intercambio.

El CATI será pagado mensualmente por los Participantes con contratos internacionales en la siguiente proporción:

$$\text{CATMlj} = \frac{\text{CATI} * \sum_{m=1, \text{nms}} \text{CMAxImj}}{12 * \text{CAPCONEXI}}$$

Donde:

CATMlj: parte del costo de la interconexión internacional "l", a ser pagada por todos los Participantes que la usen para atender contratos de compra o venta. Si el valor de CATMlj resulta mayor a CATI/12, este monto se limita a CATI/12.

CMAxImj: potencia máxima comprada/vendida por contrato por el participante "m" el mes "j" a través de la interconexión internacional l.

CAPCONEXI: capacidad de la interconexión internacional l.

nms: número de Participantes con contratos de exportación/importación que usen la interconexión internacional "l".

Si CATMlj resulta menor a CATI/12, la diferencia deberá ser pagada por los generadores en la misma proporción que pagan peaje por el uso del Sistema Principal.

9.7. (Agregado por el artículo 1 de la Resolución 656-01 del Administrador del Mercado Mayorista) El Administrador del Mercado Mayorista desarrollará la metodología para incorporar en esta norma el cargo mensual por Peaje de las instalaciones que se construyan de acuerdo al Plan de Expansión del Sistema de Transporte en la Asignación del cargo por Peaje del Sistema Principal de Transmisión.

Artículo 2. TRANSITORIO. Para la asignación y liquidación del cargo del peaje del distribuidor en función de transportista, el Administrador del Mercado Mayorista presentará para aprobación por parte de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica la emisión de la norma correspondiente.

Artículo 3. TRANSITORIO. Lo relativo a los sistemas secundarios que regula la presente norma se aplicará a partir del día uno del mes siguiente en que sea publicada la resolución que defina los sistemas secundarios.

Artículo 4. DEROGATORIA. Se deroga la Resolución Número 157-06 del Administrador del Mercado Mayorista, emitida el 30 de octubre de 2000, que contiene la emisión de la Norma de Coordinación Comercial Número 9, Cálculo del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios y sus modificaciones.

Artículo 5. APROBACIÓN. Pase la presente norma a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que, en cumplimiento del Artículo 13 literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

Artículo 6. PUBLICACIÓN, VIGENCIA Y APLICACIÓN. La presente resolución cobrará vigencia a partir del día uno del mes siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Guatemala, el 6 de abril de 2006.

Nota:

Las modificaciones realizadas a la Norma de Coordinación Comercial Número 9, contenidas en la resolución 656-01 del Administrador del Mercado Mayorista, fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mediante resolución CNEE101-2007, de fecha 12 de septiembre de 2007, publicada en el Diario de Centro América el 13 de septiembre de 2007.

Las modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número 9, contenidas en la resolución 656-01 del Administrador del Mercado Mayorista, se empezarán a aplicar a partir del Año Estacional 2008-2009.